

de noviembre de 1903. En consecuencia, una vez que este contrato de reformas y adiciones sea aprobado, se devolverá á la compañía del Rastro de la Ciudad de México, el depósito de cien mil pesos en bonos de la Deuda Pública que fué constituido en garantía del contrato de 14 de noviembre de 1903.

Cláusula décimoprimerá.—Si la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., no entregare dentro de los plazos estipulados en este contrato y conforme á los planos y especificaciones respectivos el mercado general de carnes y el mercado de vísceras á cuya construcción se obliga, se le reducirá en cinco años el periodo que se le concede en la cláusula novena para la explotación del rastro y sus dependencias. La misma pena sufrirá si no hiciere la comunicación del rastro con el mercado general de carnes en el plazo fijado en la cláusula cuarta. Queda entendido que la compañía del rastro incurrirá en la pena establecida en los dos incisos primeros de esta cláusula, cuando por su culpa ó negligencia no se diese cumplimiento á las obligaciones á que esta misma cláusula se refiere.

Cláusula décimosegunda.—Subsistirá en su fuerza y vigor el contrato de 14 de noviembre de 1903, en todo lo que no esté modificado en las aclaraciones y adiciones de este contrato, que se someterá á la aprobación del Congreso.

Cláusula décimotercera.—El presente contrato va legalizado con las

estampillas que marca la ley de la renta federal del Timbre en el inciso IV de la frac. 29 de la Tarifa, y por lo mismo lleva en cada hoja un timbre por valor de cinco pesos. Además, con arreglo al párrafo *a* del mismo inciso de la citada ley, lleva timbres talonarios por valor en junto de quinientos pesos que corresponden á la suma de cien mil pesos que es el capital que se invertirá en las obras que se expresan, habiéndose adherido la parte superior de las estampillas al contrato principal y los talones al duplicado, como lo previene el art. 228 de la misma ley.

México, 4 de septiembre de 1907.
—Guillermo B. y Puga.—H. H. Hinkle.

Es copia. México, 9 de diciembre de 1907.—El subsecretario, M. S. Macedo.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión me ha dirigido el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Se establece, en favor de los tesoros municipales del territorio de Tepic, un impuesto adicional de 25% sobre las cuotas que, confor-

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Reglamento de juegos para el territorio de la Baja California.

Art. 1° Para los efectos del art. 869 y sus correlativos del Código Penal, se declaran permitidos en el territorio de la Baja California, los juegos siguientes: ajedrez, billar, boliche, bolos, carreras de caballos, de velocípedos y personas á pie, damas, dominó, pelota en todas sus formas y denominaciones y tiro al blanco.

Art. 2° Los juegos no enumerados en el artículo anterior quedan prohibidos en el territorio de la Baja California.

Art. 3° Los juegos permitidos se considerarán también como prohibidos siempre que sufran modificaciones en su mecanismo ó se les apliquen combinaciones que los constituyan en juegos de mero azar. Esta circunstancia será calificada por el jefe político del respectivo distrito.

Art. 4° Quedan prohibidos los juegos de toda clase en las plazas públicas, en las calles y en los burdeles, con la excepción que expresa el artículo siguiente.

Art. 5° En las llamadas ferias de los pueblos se podrán permitir por el respectivo jefe político, los juegos enumerados en el art. 1°, aun cuando se verifiquen en barracas provisionales que se levanten en las calles y plazas. Igualmente se podrán permitir en dichas ferias las peleas de gallos.

me á la ley de 12 de mayo de 1906, paguen los causantes de derecho de patente. La administración principal de rentas del territorio y sus subalternas cobrarán y remitirán á las tesorerías municipales el importe de este impuesto adicional, señalándose un honorario de dos por ciento á los empleados que hagan la recaudación en dicha administración principal y en las subalternas.

Art. 2° El Ejecutivo podrá reducir ó suprimir la cuota del impuesto adicional á que se refiere el artículo anterior, cuando estén satisfechas las exigencias de los servicios municipales.

Art. 3° Este decreto comenzará á regir el 1° de enero de 1908.

E. Cervantes, diputado presidente.—*J. de Landero y Cos*, senador vicepresidente.—*J. R. Corral*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de diciembre de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de diciembre de 1907.—*Corral*.—Al . . .

Art. 6° Cuando no medien apuestas, serán libres y podrán jugarse sin más requisito, que dar previo aviso á la jefatura política del respectivo distrito, los juegos enumerados en el art. 1°.

Art. 7° En los casinos, clubs y sociedades de recreo, además de los juegos que enumera el art. 1°, se podrán permitir los siguientes: brisca, conquián, ecarté, malilla, panguingui, paco, poker común, tute y tresillo, mediante licencia de la respectiva jefatura política, y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que el establecimiento no tenga el juego como su objeto principal;

II. Que no esté fundado, dirigido ni administrado por jugadores de profesión.

III. Que los estatutos ó reglamentos presten la debida garantía para impedir la entrada á personas que no pertenezcan á la asociación y para evitar que el establecimiento se convierta en una reunión ó casa pública de juego.

Las circunstancias antedichas serán calificadas por el jefe político del distrito respectivo.

Art. 8° Las personas que quieran explotar los juegos permitidos por este reglamento, ya sea en clubs, en casinos ó en otros establecimientos de diverso género, así como en las ferias de los pueblos, presentarán á la jefatura política del respectivo distrito, su solicitud por duplicado, expresando:

I. La ubicación de la casa ó sitio de los juegos;

II. La clase del establecimiento;

III. Los juegos que se establecerán, explicando las condiciones y tarifas de cada uno;

IV. Si han de hacerse apuestas;

V. Las reglas á que estarán sujetos los concurrentes.

La jefatura política, en vista de los datos que se le proporcionen y de los demás que pueda adquirir, concederá la licencia si se llenan los requisitos de este reglamento, y en caso contrario la negará. Las licencias concedidas podrán ser revocadas en cualquier tiempo, cuando lo considere conveniente la jefatura política del distrito.

Art. 9° Cuando se trate de juegos en casas ó establecimientos que no sean de los especificados en el art. 7° y estén destinados á hacer apuestas, se observarán las siguientes prevenciones:

I. La jefatura política nombrará, para cada casa ó establecimiento, un interventor, que tendrá por objeto vigilar que se cumpla este reglamento y que no haya más juegos que los permitidos en la licencia. La retribución que se señale á estos empleados se pagará por la jefatura; pero ésta señalará á cada casa la cuota con que deberá contribuir á la vigilancia de los juegos;

II. Además del interventor expresado en la fracción anterior, habrá los que designen las leyes fiscales para el cobro de los impuestos;

III. Los locales destinados al jue-

go tendrán fácil acceso para la policía; pero ningún juego estará á la vista del público que pase por la calle;

IV. En sitios visibles del establecimiento se fijará la licencia concedida, las condiciones á que cada juego esté sujeto y las tarifas que cobre la casa.

V. No habrá ningún juego que no sea de los expresamente permitidos en la licencia;

VI. Si hubiere cantina, estará de tal modo dispuesto el local que se le destine, que pueda cerrarse á las horas de reglamento, quedando completamente separado de los locales ó salones destinados al juego;

VII. No se permitirá que jueguen agentes de policía, militares ni empleados públicos;

VIII. No se admitirán menores de edad, ni aun como simples espectadores;

IX. No se permitirá poner personas que finjan jugar para atraer al público;

X. Cuando se cometan desórdenes, el interventor ó administrador darán inmediato aviso á la policía.

Art. 10° Los casinos, clubs y demás sociedades de recreo, cuando tengan licencia para establecer con apuestas los juegos que expresa el art. 7°, estarán sujetos á las reglas siguientes:

I. No habrá ningún juego que no sea de los permitidos en la licencia, bajo la responsabilidad personal del presidente de la sociedad;

II. El jefe político respectivo, ca-

da vez que lo estime conveniente, mandará visitar el establecimiento con el fin de cerciorarse de que se cumple con este reglamento;

III. Ningún juego estará á la vista del público que pase por la calle.

Art. 11° En las licencias se expresará nominalmente cuáles sean los juegos que se autoricen y las condiciones á que queden sujetos, las cuales, en todo caso, serán las que expresa este reglamento, y además las que el jefe político crea conveniente imponer.

Se dará aviso de cada licencia á la oficina recaudadora del impuesto que haya de causarse.

Igualmente se avisará á la comandancia de policía, á fin de que vigile que no haya más juegos que los autorizados.

Art. 12° Los juegos podrán principiar á las ocho de la mañana y terminarán á las doce de la noche, á menos de permiso especial de la respectiva jefatura política para continuar jugando, previo pago del correspondiente impuesto.

En las ferias de los pueblos las horas de los juegos serán las que en cada caso señale la jefatura política del respectivo distrito.

Art. 13° Cuando en un lugar cualquiera se tengan juegos de los permitidos, sin la licencia correspondiente, los dueños del establecimiento y sus encargados, administradores y agentes de cualquier clase, así como los jugadores y espectadores, y el dinero que constituya el fondo del juego, quedarán sujetos

á las responsabilidades, penas y procedimientos establecidos para los casos de juegos prohibidos.

Art. 14° Con excepción de los juegos de pelota, billar, carreras de caballos, de velocípedos y de personas á pie, y de las peleas de gallos, en ningún otro se permitirán apuestas entre las personas que no ejecuten los actos constitutivos del juego, y por el hecho de admitirse tales apuestas, el juego, aun cuando sea de los permitidos, se considerará prohibido para los efectos legales y se retirará la licencia que se hubiere otorgado para él.

Art. 15° Las apuestas de los hipódromos, velódromos y juegos de pelota y frontones, así como las rifas y loterías, continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 16° Las infracciones de este reglamento serán castigadas por los jefes políticos con multas desde diez hasta cien pesos, con la clausura del establecimiento ó con ambas penas, según el caso.

Art. 17° Es deber estricto de la policía perseguir las casas donde haya juegos prohibidos y aprehender á los administradores, encargados ó dependientes de ellas, y á sus agentes, de cualquiera clase que sean, así como á los jugadores y aun á los simples espectadores, consignándolos á la autoridad competente.

Art. 18° Igualmente serán aprehendidos y consignados los que hayan dado en arrendamiento ó subarrendamiento el local en que se

haya establecido con su consentimiento un juego prohibido.

Art. 19° El dinero ó valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él, serán recogidos y entregados al mismo tiempo que los culpables.

Art. 20° Todo agente ó empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el art. 876 del Código Penal y no volverá á ser admitido en ningún empleo del ramo de policía.

Art. 21° Á efecto de cumplir con lo prevenido en los arts. 875 y 879 del Código Penal, se llevará en cada una de las jefaturas políticas un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dictadas contra los tahures por la autoridad judicial.

Art. 22° En las demarcaciones de las subprefecturas, las funciones que este reglamento asigna á los jefes políticos, serán desempeñadas por los respectivos subprefectos, quienes someterán sus resoluciones á la aprobación de la jefatura del correspondiente distrito.

Art. 23° Quedan derogados los anteriores reglamentos y bandos relativos á juegos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir el día 1° de febrero de 1908, y las casas de juego establecidas ac-

tualmente necesitarán nueva licencia para seguir funcionando.

Libertad y Constitución. México, 12 de diciembre de 1907.—*Corral*.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado por la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal con la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., y la Compañía de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., en 6 de diciembre de 1907, para ejecutar las obras de urbanización de las calles adyacentes al paseo de la Reforma, de la glorieta de Cuauthémoc hacia Chapultepec.

E. Cervantes, diputado presidente.—*J. de Landero y Cos*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Mé-

xico, á veinte de diciembre de 1907.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines

Libertad y Constitución. México, 20 de diciembre de 1907.—*Corral*.—Al

El contrato á que el anterior decreto se refiere, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero D. Guillermo Beltrán y Puga, director general de Obras públicas, y los Sres. Tomás Braniff y Leandro F. Fayró, gerente de la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., ambos en representación de esta compañía, y el Sr. H. Walker, en representación de la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., con relación á las obras de urbanización que el mismo contrato expresa.

Primera. La Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A., que en el presente contrato será designada con el nombre de «Los Contratistas,» ejecutará las obras de saneamiento, entubación y distribución de aguas potables, de terraplenes y de pavimentación de calzadas y banquetas en las calles que se expresan á continuación.

En las calles del Lerma, desde el punto en que terminan las obras de urbanización ejecutadas por la compañía de mejoras de la ciudad de